



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Mariana Mathieu Peña	Alicia Maria Cervantes Maldonado	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Mariana Mathieu Peña	Alicia Maria Cervantes Maldonado	29/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jhon Kennedy Tejada Peña	29/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Lirya Flor Jimenez Morales	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Santander Melendez Rua, Jose Dionisio Florez Jaraba	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Blanca Reina Arboleda	29/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sa Credi As	Erlinda Torres Contreras, Arnoldo Wilson Torres Contreras	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

eb561397-410b-4483-8fd7-52435742933e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Juan Ferney Zapata Mejia, Germán Utria Eyes	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Eider Jose Diaz Bello	29/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hamilton Adolfo Barreto	Luz Maria Arango Restrepo	29/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mari Luz Valencia Polo	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharon Nuared Salomon Fontanilla	Aldo Luis Gutierrez Nobman	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

eb561397-410b-4483-8fd7-52435742933e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210025800	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H Sa	Gerardo De Jesus Retamoso Hurtado, Freder Sabat Galezo	29/04/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo Naturaleza Del Asunto. Remitir El Presente Expediente A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520210024900	Verbales De Minima Cuantia	Etilsa Esther De La Cruz De Olmos	Funeraria Los Olivos.	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

eb561397-410b-4483-8fd7-52435742933e



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00202-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO

DEMANDADO: GERMÁN UTRIA EYES, JANETH MARÍA CABARCAS ORDOÑEZ, JUAN FERNEY ZAPATA MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO**, en contra de **GERMÁN UTRIA EYES, JANETH MARÍA CABARCAS ORDOÑEZ, JUAN FERNEY ZAPATA MEJIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- En la demanda presentada a través de apoderado judicial, dice actuarse por endoso no traslativo de dominio, y en procuración o al cobro (art. 658 C. Co.) que le fuere conferido al togado por parte de MARINA ISABEL CARRILLO ZINK como representante legal de la FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO.

Sin embargo, revisado el reverso del instrumento, se avizora que el endoso en procuración fue dado por el señor ALBERTO MARIO URUETA SALAS, sin que tal funcionario figure como representante legal en el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante (anejo al plenario), amén de que, no se presenta evidencia alterna, de que aquel ciudadano tenga dentro de esa firma las facultades o el mandato suficiente para ese diligenciamiento.

Lo que se deberá subsanar/clarificar, para no estarse ante una falta de poder suficiente para actuar (art. 84.1, CGP), por parte del profesional del derecho quien formula el líbello.

- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último y como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00202

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de marzo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia
Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00
a.m. Barranquilla, **ABRIL 30 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b7cb7c278b4120870bab3425f025079dede118fdc95d1cc40ff80e1e33ce4**
Documento generado en 29/04/2021 03:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00208-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS Y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 29 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **CREDITITULOS SAS**, en contra de **ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS Y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La demanda no refiere el lugar (ciudad, municipio, corregimiento) donde se encuentra ubicada la dirección de notificaciones suministrada como de los demandados art. 82.10 C.G.P.
- Asimismo, se observa que el pagaré materia de recaudo (No. 130242) obra escaneado o digitalizado de manera incompleta, debiéndose presentar en debida forma a la actuación, tanto por el anverso como por el reverso.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada



y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **23 de marzo de 2021**.



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 30 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec2d3670364b91dba513b056a896e82b8a97e79918829e965114cfe4f883474

Documento generado en 29/04/2021 03:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00213-00

DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA

DEMANDADO: ALDO LUÍS GUTIERREZ NOBMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 29 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA**, en contra de **ALDO LUÍS GUTIERREZ NOBMAN**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor como anexo de la demanda, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó en el archivo PDF transmitido con el mensaje de datos, el lado anverso más no el reverso del mismo; razón por la cual no se logra evidenciar tampoco el endoso en virtud del cual dice actual el procurador judicial que impetra la demanda. En consecuencia, deberá allegarse lo de rigor (digitalmente), de manera completa y por ambas caras, respecto del título valor letra de cambio No. 01 [art. 6º, Dcto. 806 de 2020].
- Amén que, ante la eventual ausencia o inexistencia de endoso al cobro o en procuración, deberá acompañarse con el escrito de subsanación, el respectivo poder para iniciar el proceso (art. 84-1, CGP), que en cualquier caso, deberá acoplarse a los parámetros del art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, es sabido que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo,



como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de ser necesario ahora asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado



Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **24 de marzo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ABRIL 30 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e90ab035848158f39337d88f619ac15747515fa6872f83baf38d04484d65b3
Documento generado en 29/04/2021 03:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00227-00

DEMANDANTE (S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO (S): LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El pagaré base de recaudo, no se encuentra digitalizado en su totalidad, en tanto que en el archivo PDF transmitido con el mensaje de datos, no se observa la parte inferior de su cuerpo o texto. En consecuencia, deberá allegarse lo de rigor –debidamente digitalizado-, de manera completa y por ambas caras, respecto del título valor pagaré No. 99921945427, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva [art. 6º, Dcto. 806 de 2020].
- Se pondrá además el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último es sabido que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de



manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 99921945427, el cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará **en exclusiva** por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **05 de abril de 2021**.



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 30 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f20bb10daf3e396d1e2bac42acd695e19a631544707c7b732f0ca0389fe27**

Documento generado en 29/04/2021 03:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00234-00

DEMANDANTE (S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP

DEMANDADO (S): MARI LUZ VALENCIA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP**, en contra de **MARI LUZ VALENCIA POLO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ejecución lo constituye(n) **la letra de cambio** adosada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **07 de abril de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Abril 30 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c684b9941c6ea7611e5b0a392925b0c7e17751ffca7d206543e1d71a799229b2**
Documento generado en 29/04/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00239-00

DEMANDANTE: HAMILTON ADOLFO BARRETO JIMENEZ.

DEMANDADO: LUZ MARIA ARANGO RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.-

Decide el despacho sobre la pretensión compulsiva del ejecutante, señor **HAMILTON ADOLFO BARRETO JIMENEZ**, relacionada con el proveimiento de auto de mandamiento ejecutivo por «obligación de hacer» en contra de la señora **LUZ MARIA ARANGO RESTREPO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se pretende por esta demanda como obligación principal, se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de las demandadas, a fin de que cumplan con lo dispuesto por la Inspección Décima Urbana de Policía de Barranquilla, dentro del proceso de querrela N° 0223/2020, en el cual se le estableció a la demanda **LUZ MARIA ARANGO RESTREPO**, que debía realizar las labores de cese a las humedades evidenciadas en el apartamento del actor, **HAMILTON ADOLFO BARRETO JIMENEZ**, ubicado en la calle 87 N° 77 C-95 TORRE 2 APTO 407, en el término de cinco días hábiles, después de la notificación del acta.

Como pretensión subsidiaria solicita que, se ordene a la ejecutada pagar a favor de la parte demandante la suma de \$4.700.000,00, por concepto de perjuicios compensatorios en caso de incumplirse la obligación principal, y los correspondientes intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2020.

Como título de recaudo ejecutivo acompañó la decisión de policía del 22 de diciembre de 2020, surtida dentro de la QUERRELLA POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Lo anterior permite establecer si el documento aportado como base de la ejecución reúne o no las exigencias de contener una obligación como lo exige el artículo 422 del CGP.

Que sea **clara**, tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda



desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos (beneficiario del crédito) y pasivos (obligado) y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

El ser **expresa**, implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

La **exigibilidad**, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Según el artículo 430 del CGP, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora bien, en el caso concreto traído a recaudo estima el despacho no debe librarse la orden de apremio, en razón a que, no existe título ejecutivo veneno de ejecución que permita soportarla.

3.1. En primer lugar, porque si se trata de una determinación o fallo proferido por la autoridad de policía en el marco de un proceso de un amparo por perturbación a la posesión o a la mera tenencia, lo propio es que si se tratase de un deber condena impuesta en dicha providencia y con el carácter descrito en la demanda, la copia de dicha actuación o proveído que se arrima al plenario y que se pretende utilizar como título ejecutivo, requiera por antonomasia de la constancia de su ejecutoria, a términos de lo normado en el artículo 114.2 del CGP, siendo manifiesto que en entero brilla por su ausencia tal constancia dentro de la actuación digital desplegada.

3.2. En segundo lugar, es de recordar que, de conformidad con el artículo 422 del CGP, se activa el trámite cuando se contenga una obligación clara, expresa y exigible en un documento, que cumpla los elementos característicos demarcados por la legislación adjetiva en dicha norma (claridad, expresividad y exigibilidad, que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra aquél), de donde no sólo será suficiente el concurso de tales cualidades para que exista el título compulsivo, sino que a su vez, la ley exige, que en caso que el instrumento esté vinculado a una relación jurídica y concreta que lo origina, se contraiga a los eventos allí mismo indicados.

En el caso de providencias emitidas por la autoridad de policía, la normativa procesal es expresa en señalar que, constituyen título ejecutivo las providencias emitidas por los Inspectores de Policía para aprobar la liquidación de costas o señalar honorarios de auxiliares de la justicia, sin incluirse los restantes señalamientos que se viertan o cumplan en los procesos civiles de policía, que no se atañan a lo antedicho.

Lo anterior, al entenderse que, si bien la ley confiere fuerza ejecutiva a las providencias de una autoridad de policía, las limita a siempre y cuando aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia en el curso de dichos procedimientos, siendo que, lo presentado en el líbello no guarda aptitud ni referencia concreta con dicha cuestión, buscándose imponer un deber coactivamente perseguido que es exógeno o distinto al ya referido.



3.3. Por último y en tercer lugar, corresponde a su vez tomarse en cuenta, que a la luz de la ley 1801 de 2016 se establecen dichos procesos con la finalidad de dictarse medidas de carácter inmediato que pongan término coyuntural a una situación transgresora al derecho de policía, a efectos de volver la situación en lo posible al status quo inicial (véase artículo 80, ibidem), estando dentro esas posibilidades, el amparo policivo ante comportamientos contrarios a la propiedad, posesión, mera tenencia y servidumbres, según se trate, ya sea por actos de perturbación o de despojo.

En el asunto sometido estudio, la decisión de policía dentro de la querrela impuesta por el ejecutante, se condensó en limitar y buscar corregir los actos perturbatorios al uso y goce que afectan al apartamento 407 el conjunto residencial balcones de San marino, ubicado en la calle 87 número 77C-95, TORRE 2, de esta ciudad, en aplicación del numeral 2o del artículo 77 del referido Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, originando una medida correctiva de reparación en un lapso de 5 días de unos daños materiales evidenciados por el inspector en el inmueble.

Sin embargo, esa medida del derecho de policía para arreglar o solventar la perturbación evidenciada, no alcanza a colmar los parámetros necesarios para la ejecución coactiva de un «obligación de hacer» (propia tal y en todos sus elementos), es decir, que de ella surja un débito obligacional que claramente implique efectuar o cumplir una acción pormenorizada y concreta, sobretodo en cuanto a las características de lo pendiente por hacer, para atribuírsele el mérito de apremio en sí, por ser clara, expresa y actualmente exigible.

En este caso el título traído en cobro, se entiende que *prima facie* prescinde del evento de la *explicitud* y *claridad* plena e irrestricta frente a la obligación de hacer que se pretende ejecutar, en la medida en que la supuesta obligación concertada a "cesar humedades... [e] iniciar arreglos...", dentro de la medida policiva en recaudo, luce imprecisa, excesivamente amplía y en ese sentido equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente justeza en dejar diferenciado, sin amagues o con explicitud, cuál es el contenido o alcance de la prestación que se dice debida, para ostentar el soporte de una eventual orden de apremio. Lo cual, en tal contexto y de librarse la orden de apremio, se vería abocado a las más variadas deducciones implícitas o presuntas, que a juicio de este Juzgador, no se desprenden de lo exacto, preciso o fielmente leído en la medida policiva.

3.4. Por ende se estima, sin desconocer u olvidar que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a la elaboración de razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la señera apreciación o evaluación más acertada, la que conduce a que sí hay título ejecutivo, no es menos cierto, que ello tampoco autoriza al operador judicial, en caso de incertidumbre, para hacer inferencias o deducciones particulares, que sean el resultado de tantear o sopesar disímiles posibilidades, dado que, al actuar así, su labor habrá consistido en escoger la más asequible o factible para su personal consideración discursiva o la favorable a quien así la propone, quebrantándose o desobedeciendo la naturaleza y fines del proceso de ejecución.

Más cuando en este caso, no se establece el tipo de humedad a tratar, ni el número de ellas, ni se dan las medidas o parámetros para sanear o cumplir la obra respecto de las mismas, ni las características de los arreglos; se habla sí, de iniciar unos arreglos para cesar las humedades, pero cabría preguntarse cuál es la extensión de la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00239

prestación, qué elementos de acción componen la obligación y cuáles comportamientos o conductas no la incluyen, en tanto que así visto el asunto, el tema de la acción, acto debido u actividad, que justamente debería producirse, realizarse o ejecutarse, queda al vaivén u oscilación interpretativa, pues ni siquiera se establecen dichos antelados aspectos.

Razones en conjunto suficientes, para abstenerse el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

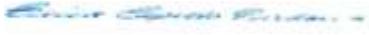
SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. 57 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
ABRIL 30 DE 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8d16bb1cfd652232f3c043757897ea10e4f5df92a69ac9fc84c6a24010a0d005

Documento generado en 29/04/2021 03:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00240-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS SC**

DEMANDADO: BLANCA REINA ARBOLEDA DE VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 29 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, identificada con NIT. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BLANCA REINA ARBOLEDA DE VALENCIA**, identificado(a) con CC N° 20.616.392, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de un tercero (representante legal y/o mandatario), y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa en nombre de otro, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario presentado a recaudo, donde llanamente se señala, en un primer momento, que la empresa CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC, sin abonarse tal aspecto de la representación legal o el mandato de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso que transfiere dominio del título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se



torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de la ciudadana quien actúo rubricando dicho endoso en nombre de la persona jurídica beneficiaria del mismo.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la empresa **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, y en contra de **BLANCA REINA ARBOLEDA DE VALENCIA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057
en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 30 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cdba286f35fc5b3fcf56f509fc4babcc51d78d3d64988f82dab4c3510d189a

Documento generado en 29/04/2021 03:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00245-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOCARBELL

DEMANDADO (S): JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA Y SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COOCARBELL**, en contra de **JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA Y SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **la letra de cambio** adosada al líbello, a la cual no es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00245-00

sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **09 de abril de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 30 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00245-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e10fce6845a3dcd55edc42018e9bbe67dfc1b20acef5b3e33b8f0584d82a05**
Documento generado en 29/04/2021 03:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RAD. 08001-41-89-015-2021-00249-00

DEMANDANTE: ETILSA DE LA CRUZ DE OLMOS.

DEMANDADO: FUNERARIA LOS OLIVOS Y CENTRALCO LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial el día 12 de abril de 2021, luego de haberse surtido actuaciones por parte de los Juzgados 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y 1º Laboral del Circuito de Barranquilla, en autos de calenda 31 de enero de 2020 y 29 de octubre de 2020, respectivamente. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente dar admisión de la demanda que se interpreta como verbal sumario, en anuencia de lo expuesto por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en auto del 31 de enero de 2020.

La actuación del epígrafe de la referencia, viene promovida a través de vocero judicial, por la señora **ETILSA DE LA CRUZ DE OLMOS**, en contra de la **FUNERARIA LOS OLIVOS** y **CENTRALCO LTDA.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de las siguientes falencias:

- No se encuentran expuestas con precisión y claridad las pretensiones de la demanda (art. 82.4 CGP), en tanto en acápite facticos se señalan como demandados y frente a los cuales se extiende la acción correspondiente, a la FUNERARIA LOS OLIVOS y CENTRALCO LTDA, pero extrañamente en el *petitum* se solicita condena contra COLPENSIONES.

Debiendo el extremo activo clarificar el «*tipo de acción ordinaria civil que se ejercerá para fundamentar lo pedido*» (se hace inexacta alusión a una DEMANDA ORDINARIA LABORAL), y en todo caso, si existen terceros o litisconsortes en dentro de dicha petición (arts. 60 y s.s, CGP), se deberá señalar expresamente y fundamentar su convocatoria, pues se alude por un lado a que se condene a la FUNERARIA LOS OLIVOS, al pago o devolución de una suma de dinero de carácter contractual, sin saberse con razón a cuál circunstancia de derecho, y por otro, se pide a su vez la condena para COLPENSIONES para el pago de un auxilio funerario, pero en razón a normas de la jurisdicción del derecho de trabajo y la seguridad social.

- En tal sentido, tampoco se acompasan fundamentos de derecho que sean relacionables a los efectos que se perseguirán con la demanda civil (art. 82.8 CGP), pues se acude, inclusive, a normas de carácter laboral o de la seguridad social.
- No se indicaron los nombres de los representantes legales de las demandadas (art. 82.2, CGP).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00249

- No se anexo el certificado de existencia y representación de los demandados. (art 84.2 C.G.P.)
- No se indicó la dirección física y electrónica de notificaciones de todos y cada los demandados (se omite el de la FUNERARIA LOS OLIVOS), siendo ello imperativo para la actuación (art. 82.10 CGP).
- Falta de poder suficiente (art. 84.1 CGP), por cuanto el poder otorgado en el presente proceso fue otorgado para la realización de "**ACCION DE TUTELA CONSTITUCIONAL**" a efectos de lograr el "**RECLAMO PROCESO JURIDICO DE DEVOLUCION DE AUXILIO FUNERARIO COBRADO POR CENTRALCO LTDA.**" y no para la interposición del presente proceso frente a todos quienes se dicen obraran como demandados, aunado a que, no se encuentra dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA (REPARTO).

En igual sentido, se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5. En este orden, en el poder aportado no se observa inscrito el correo electrónico del profesional del derecho al que se le confirió, que debe guardar correspondencia con el inscrito en el registro nacional de abogados – SIRNA.

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 90.7 CGP, en concordancia con art. 621 *Ibidem*). En tratándose de una materia de condena de carácter contencioso - conciliable, no se trae evidencia de que previo a la formulación de la demanda declarativa, se hubiese intentado agotar la conciliación extrajudicial en derecho.-

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibídem*, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 30 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00249

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186bc58e026bea54f8381716dbcae5b881d6f0765469603a8722aba87ac93b4c**
Documento generado en 29/04/2021 03:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: DILIGENCIA RESIDUAL COMISIÓN ENTREGA O RESTITUCIÓN INMUEBLE
RAD. 08001-41-89-015-2021-00258-00**

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.

DEMANDADOS: FREDER ABIT SABAT GALEZO Y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 29 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.-

Sería del caso que el despacho pasase a pronunciarse respecto del adelantamiento del asunto repartido, de no fuera porque se advierte de entrada la falta de competencia por factor objetivo (*naturaleza del asunto*) para conocer de la diligencia residual *sub-exámine*.

Lo anterior, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La parte actora, formula solicitud residual de restitución o entrega de inmueble arrendado, derivado del incumplimiento de acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de junio de 2020, por comisión que en tal sentido se acompaña, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Es decir que, acude la **SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.** ante esta autoridad judicial, solicitando que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, precepto que establece que: "...los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto...", se venga a dar materialización o cumplimiento al encargo del conciliador, para la restitución o entrega del inmueble arrendado, ubicado en la Calle 3 No. 51B-137 Casa 53, Conjunto Residencial los Corales I de esta ciudad, en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio plasmado en el punto 5. del acta de conciliación expedida el 18 de junio de 2020.

2. Pues bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El párrafo del artículo 17 del CGP, estableció para determinar la naturaleza de los asuntos que son susceptibles de ser tramitados ante esta judicatura, lo sucesivo:

"Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Numerales que, a voces de la citada normativa, comprenden lo siguiente:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00258

"Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Nota: Ver artículo 627, numeral 4 de la presente Ley.).

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)"

Sin que, la diligencia residual o varia a que se ha venido haciendo referencia, se encuentre expresamente enlistada dentro de aquéllos 3 numerales del art. 17 CGP.

3. Mientras que, en el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 17 del mismo estatuto procesal, en su núms. 7 y 10 estableció que tales corporaciones conocen en única instancia, entre otros: "7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas" y de "10. Los demás que les atribuya la ley.".

En este orden de ideas, se aprecia que el conocimiento de esta cuestión corresponderá es a los Juzgados Civiles Municipales, por factor objetivo (*naturaleza del asunto*), al ser manifiesto se itera, que la solicitud de entrega en cumplimiento de la comisión del conciliador (art. 69, L. 446/98), no está atribuida en modo ninguno a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sino a los otros despachos judiciales pares o de idéntica categoría.

4. En vista de todo lo anterior, este Despacho ordenará enviar el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por «falta de competencia», por factor objetivo – naturaleza del asunto, la diligencia solicitada por la **SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.**, en contra de **FREDER ABIT SABAT GALEZO Y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00258

reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva. Anótese su salida.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
ABRIL 30 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8a1284cc19a07bcb7612c563a76754a3ccc2f52153091fd0bf8de9783dba17

Documento generado en 29/04/2021 03:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00263-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: JHON KENNEDY TEJADA PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ABRIL 29 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JHON KENNEDY TEJADA PEÑA**, por una obligación respalda en título valor (Pagaré No. 48585).

Conforme lo contempla el artículo 619 del C. de Comercio: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de que deben sujetar la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671, num. 3, C. de Co.).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" la firma SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACION, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00263

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION** y en contra de **JHON KENNEDY TEJADA PEÑA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. 57 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
ABRIL 30 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b67cf181039366766533ed695c133071ffb3d468823ad5804bcee77d26e397f

Documento generado en 29/04/2021 03:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00269-00

DEMANDANTE: ALBA MARIANA MATHIEU PEÑA.

DEMANDADO: ALICIA MARÍA CERVANTES MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la señora **ALBA MARIANA MATHIEU PEÑA**, identificada con la **C.C. 22.372.040**, y en contra de la señora **ALICIA MARÍA CERVANTES MALDONADO**, identificada con la **C.C. N° 22.446.324**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO No. 01:**

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000, 00)**, por concepto del capital del título valor.

Más los intereses moratorios y corrientes a los que hubiere lugar, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al deudor, en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr(a). **JOSÉ VICTOR VARGAS MANOTAS**, identificado con la C.C. No. 8.695.783 y T.P. #39.315 del Consejo Sup. de la Jud., como «endosatario en procuración» para este asunto.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 57 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla Abril 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00269

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e8e36ad60468da3e3ae17d817b53c24c270783a628b502b8ddb852b2417b47

Documento generado en 29/04/2021 03:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00273-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: EIDER JOSE DIAZ BELLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **EIDER JOSE DIAZ BELLO**, por una obligación respalda en título valor (Pagaré No. 65798).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" la firma SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00273

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la empresa **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **EIDER JOSE DIAZ BELLO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. 57 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
ABRIL 30 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0c2783e6af8ff8ca037300e0c9e59267dddfebfb6df230a14f969c49d14ce8
Documento generado en 29/04/2021 03:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>